República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-61511745-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 35.758-A; INGENIERIA Y COMPUTACION SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **“INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte Nº 35.758-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 10/16, la firma recurrente, mediante apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1443/15 dictada en la actuación 12197-773-2010, en cuanto condena al pago de multa y de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 04001IT14009149J. Manifiesta que, mediante el PE 05038EC03000544K, reexportó la totalidad de la mercadería y que la relación insumo-producto fue acreditada mediante el CTC 6837/1998. Plantea la diferencia entre incumplimiento sustancial y formal. Argumenta que el régimen de importación temporaria posee dos elementos esenciales que hacen a su identidad y sin los cuales se extinguiría su existencia: la finalidad —uso y/o destino al que debe ser sometida la mercadería— y el plazo —la reexportación total de las mercaderías antes del vencimiento del plazo otorgado—. Concluye que estas dos únicas obligaciones sustanciales del régimen dejan, por exclusión, a las demás obligaciones en carácter meramente accesorio y/o formal. Afirma que la infracción imputada no se configuró, que hubo una flagrante violación al derecho de defensa y que se encuentra acreditada la reexportación total de la mercadería. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Previo emplazamiento, a fs. 25/29 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y de la negativa genérica de rigor, manifiesta que no es posible determinar la cancelación de la DIT. Contesta en primer lugar el agravio conforme el régimen de importación temporal y manifiesta que la conducta punible se materializó cuando, habiendo transcurrido el término legal y no cumpliera la actora con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio de la importación temporal. Menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen recae exclusivamente sobre la importadora. Aclara que la finalidad de las imposiciones del régimen de importación temporaria es desalentar la introducción para consumo, ya sea regular e irregular de mercadería que se autorizó importar con la finalidad de ser reexportada. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo

aduanero, con expresa imposición de costas.

III. La actuación 12197-773-2010 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia 330/2010 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de la DIT 04001IT14009149J. A fs. 5 se agrega el sobre contenedor de la DIT. A fs. 6 se formula la denuncia por la totalidad de la mercadería, por no haberse acreditado debidamente el cumplimiento de la misma, mediante nota 1605/2010 (SE PRTE) de fecha 08.03.10. Se agrega el alcance 13289-27044-2009. A fs. 7ref/74ref obra la presentación de la firma Ingeniería y Computación, por la cual acredita la reexportación y acompaña a tal fin la correspondiente documentación. A fs. 75ref/78ref se agrega impresión de pantalla de "Denuncias – Consulta de destinaciones denunciadas". A fs. 80, con fecha 23/06/10, se dispone la instrucción de sumario. A fs. 82/83 se determina el valor en Aduana y a fs. 85/86 se liquidan tributos y multa. A fs. 88, con fecha 21.11.14, se corre vista, de la que es notificada la parte con fecha 26.11.14 (fs. 91). Contestan vista, a fs. 92/94, la aseguradora La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros S.A., y a fs. 104/107, la imputada. A fs. 136, mediante nota 680/15 (SE PRTE) de fecha 12/03/15, la Secretaría de Procedimientos Técnicos observa que en el PE 05038EC03000554K no se declara en la hoja de descarga el CTC de aplicación, motivo por el cual la mercadería se encontraría en infracción. Previa consulta al registro de infractores, y finalmente, a fs. 140/142 se dicta la resolución DE PRLA 1443/2015.

IV. A fs. 36 se elevan los autos a la Sala “E”, los que quedan en estado de dictar sentencia.

V. El artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que “*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria”*.

La carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. La destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

La resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *“... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria”* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

En dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia de la multa, los tributos y los intereses exigidos a la firma importadora, por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la destinación 04001IT14009149J oficializada el 15.12.04 por ante la aduana de Buenos Aires (Capital).

Mediante dicha destinación, la actora documentó la importación temporaria -en los términos del decreto 1439/96- en el **ítem 1 de 6 unidades de interruptores** la PA 8536.50.90.900H *"Los demás Los demás –Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores APARATOROS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PORTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES; CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS y TOMÁS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS. AA (TAUNUS) = MARCA, AB (TS8941) = MODELO, NA01 = MONOFASICOS, NB01 = PARA UNA TENSIÓN DE OPERACIÓN INFERIOR O IGUAL A 240 VCA."*, en el **ítem 2 de 3 unidad de muebles de metal** la PA 9403.20.00.990R *"Los demás Los demás –Los demás muebles de metal LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES. AA (TAUNUS) = MARCA, AI (E00259801) = CODIGO DE PRODUCTO O ARTICULO, NA00 = Ninguno" y* en el **ítem 3 de 4 unidad de muebles** la PA 9403.90.90.100F *"De metal Las demás –Partes LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES"*.

Que habiendo vencido el plazo de permanencia el 11.12.05, el servicio aduanero dispuso instruir el sumario en los términos del art. 970 del CA, por la falta de documentación que acredite el cumplimiento del régimen de importación temporaria.

Que, mediante la nota 1605/2010 (SE PRTE) de fs. 6 de las actuaciones, la Sección Procedimientos Técnicos informa "… *la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber acreditado debidamente cumplimiento de la misma*". y mediante nota 680/15 (SE PRTE) de fs. 136 *"… se observa en el permiso de embarque 05038EC03000554K (ver fs. 14;15) que no se declara en la hoja de descarga CTC de aplicación, requisito enumerado en la RES. ANA 479/95. Por lo que la mercadería se encontraría en infracción"*.

VIII.1 Que teniendo en consideración los informes técnicos precedentes y de conformidad con las copias del permiso de embarque, las solicitudes de CTC y el CTC 6837/98 obrantes a fs. 8ref/74ref y 111/132 de las actuaciones, se analiza la descarga de la DIT conforme el cuadro siguiente:

DIT 04001IT14009149J Ofic. 15.12.04 vto 15.12.04	Decl. Jurada y PE en copia	unidades descargadas	insumo importado	Solicitud de CTC	descripción
Item 1 PA 8536.50.90.900H 6 unidades	05038EC03000544K	6	Fin de carrera, Taunus, Modelo T58941	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ tipifica el insumo importado indica PA
Item 2 PA 9403.20.00.990R 3 unidades	05038EC03000544K	3	Parte de armado, Taunus, Modelo E00259801	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ NO tipifica el insumo importado
Item 3 PA 9403.90.90.100F	05038EC03000544K	1	Lateral, Taunus, Modelo E00259802	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ NO tipifica el insumo importado
4 unidades		3	Puente interior, Taunus, Modelo E00259803	no indica	CTC -certif 6837/98- acompañado en la DDJJ NO tipifica el insumo importado
10					

VIII.2. Del cuadro precedente se puede observar, en primer lugar, que la importadora respecto al **ítem 1** reexportó 6 unidades mediante los PE 05038EC03000544K. Que ello le es aplicable, porque indica correctamente el PE y descripción de insumo producto y coincide la relación insumo producto.

Asimismo, corresponde aplicar al caso el CTC 6837/98 acompañado por la importadora en sede aduanera, toda vez que de su compulsa se observa coincidencia entre las posiciones arancelarias y la descripción tanto de los insumos importados como del producto exportado, resultando aplicable también la relación insumo/producto declarada.

Por lo expuesto, en atención a que las 6 unidades importadas en forma temporaria del ítem 1 mediante la destinación 04001IT14009149J, se reexportaron de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde revocar la exigencia tributaria, con costas.

VIII.3. En el caso del **ítem 2 y 3**, si bien la importadora mediante el PE 05038EC03000544K habría importado la totalidad de unidades declaradas en los mencionados ítems de la DIT involucrada en autos, no consigna en ninguna parte del PE el CTC 6837/98 que correspondería a la operación. Sin perjuicio ello, tampoco es posible interpretar la descripción de insumo - producto del CTC 6837/98 que se acompaña a fs. 120/130 de las act. adm., toda vez que no coincide la PA ni la descripción de los insumos importados.

En consecuencia, atento a que no obran constancias de la cancelación de la destinación de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1439/96 y la resolución ANA 479/95, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA.

En función de lo expuesto, corresponde reliquidar la exigencia tributaria que luce a fs. 83 y 86 de las act. adm., conforme el siguiente detalle:

Ítem 2 y 3 04001IT14009149J	
VA -fs. 83 y 86 act. adm.-	$ 2.234,12
Derechos de importación 18%	$ 402,14
Tasa de estadísitca 0,0%	$ 0,00
Base IVA	$ 2.636,26
IVA 21$	$ 553,61
Total tributos	**$ 955,76**
TOTAL	$ 955,76
TC 3,14	$ 3.001,08
MULTA (2,5 veces el importe de los tributos)	$ 7.502,69

En virtud de la liquidación practicada, la multa queda fijada en la suma de $7.502,69 (2,5 veces el importe de los tributos, conforme establece la resolución apelada), en tanto que la deuda por tributos asciende a la suma de u$s955,76, con más los intereses del art. 794 del CA, contados a partir de los diez días de la fecha de notificación de la corrida de vista (-26.11.14- v. fs. 91 act. adm.). Asimismo, se hace saber que, para su pago, el tipo de cambio que corresponde considerar es el de la fecha de comisión del hecho imponible -$3,14-, atento a que se trata de una infracción (conf. arts. 638 y 639 del CA).

Se destaca que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A” corresponde excluir de la liquidación el derecho adicional previsto por el art. 23 del decreto 1439/96. Asimismo, en virtud del criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/Dirección General de Aduanas” corresponde excluir del cálculo de los tributos a las percepciones de IVA adicional y de ganancias, dado que según dicho precedente al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

1) Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 1443/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-773-2010, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14009149J con relación al ítem 1, con costas a la Aduana.

2) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1443/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-773-2010, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14009149J, fijando el importe de la multa en la suma de $7.502,69 y los tributos en la suma de u$s955,76, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la importadora.

3) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1) Revocar parcialmente la resolución DE PRLA 1443/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-

773-2010, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14009149J con relación al ítem 1, con costas a la Aduana.

2) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1443/2015, dictada en las actuaciones administrativas SIGEA 12197-773-2010, en cuanto condena a INGENIERIA Y COMPUTACIÓN SA por la comisión de la infracción al art. 970 del CA, respecto de las DIT 04001IT14009149J, fijando el importe de la multa en la suma de $7.502,69 y los tributos en la suma de u$s955,76, con más los intereses del art. 794 del CA, con costas a la importadora.

3) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 17:22:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:47:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:48:20 -03:00